------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass y la Sa. Juez de Cámara Subrogante Dra. Claudia Lia Melidoni, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"B., C. A. c/ F. V., A. D. s/ Daños y Perjuicios***" (EXPTE. N° 222/16 CANO),

venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., y atento la integración del Tribunal, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT - MELIDONI.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 241/248 y vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----A fs. 17/23 vta. el Sr. Carlos Alfredo Beliz, con el patrocinio letrado de los Dres. L. M. F. y E. O. R., iniciaron acción de daños contra el Sr. A. D. F. V., para que se lo indemnice por los perjuicios derivados de una afirmación injuriosa. Concretamente, se lo acusó de haber tenido afinidad política con E. E. M.----------A fs. 57/66 contestó el demandado con el patrocinio letrado del Dr. J. C. G.. Se opuso al progreso de la acción.----------A fs.241/248 vta. se dictó sentencia nº 92/2016 del 2 de noviembre de 2016 y se hizo lugar a la acción en atención a los siguientes argumentos: **1)** la afirmación fue injuriosa, pues relaciona al actor con un dictador condenado por delitos de lesa humanidad; **2)** se hizo por un medio masivo de comunicación; **3)** hubo dolo o culpa grave, pues fue contundente y no rectificada oportunamente; **4)** sostuvo que si bien el actor es un hombre público y, por lo mismo, acreedor a un más bajo nivel de tutela, quien propaló la afirmación también es un hombre público. Parece ser que, a criterio del sentenciante, lo segundo neutralizaría lo primero.----------A fs. 251 apeló el demandado y expresó agravios a fs. 271/281. Sus quejas son las siguientes: 1) No hay real

malicia, pues de las pruebas documentales surgen múltiples afirmaciones de medios de prensa donde se lo vincula con el "Masserismo"; 2) la intención no fue agraviar sino mostrar una faceta política del actor. Explica que comenzó su afirmación con el verbo "entiendo", eso tornaría potencial sus dichos independientemente de las tergiversaciones que haga la prensa y de las cuales no es responsable. 3) Afirma que el umbral de protección de un hombre público no se eleva por el hecho de que el juicio sea emitido por otro hombre público. 4) En su cuarto agravio sostiene que la sentencia cercena su derecho de expresión. 5) Se queja respecto a la apreciación de la prueba, pues entiende que, el hecho de que los testigos se refieran a un libro donde aparecería la afirmación reprochada, lo eximiría de prueba.----------

----------Voy a comenzar diciendo que la única afirmación a analizar es la propalada ante un medio radial donde el demandado textualmente dijo *"Entiendo que él ha estado en una junta promotora del masserismo en la provincia de Chubut, esto no ha sido negado por nadie"* (según c.d. adjuntado como prueba). Las réplicas que la entrevista radial hubiera podido tener en distintos medios gráficos solo pueden imputarse a dichos periódicos, no al demandado.----------

----------En cuanto a la novedosa teoría expuesta en la sentencia de grado, según la cual el bajo nivel de tutela que tienen las personas públicas se elevaría cuando la injuria fuera propalada por otra persona pública voy a manifestar mi más profundo disenso.----------

----------La baja tutela de las personas públicas obedece, según algunos, a que la exposición es voluntaria e implica una renuncia a tener la misma privacidad que quienes no son personas públicas. Otros fundan el criterio en la necesidad pública de conocer ciertas características que resultarían irrelevantes tratándose de una persona privada. El art. 1071 bis da la respuesta adecuada, pues de su texto surge que el bien jurídico protegido es la intimidad y las personas públicas, ya sea por decisión propia o por las circunstancias que les tocaron vivir, tienen una intimidad acotada y acotada será, también, la protección. Ahora bien, cualquiera sea el fundamento por el cual se debilita la tutela, surge a las claras que la calidad de quien propala la afirmación es irrelevante. El bajo nivel de tutela subsiste

independientemente de que el autor de la supuesta injuria sea una persona pública o el más ignoto de los individuos.----------

-----Dicho lo precedente voy a analizar si, en el caso, se dan los requisitos para que proceda indemnización conforme a la mal llamada teoría de la real malicia que no es sino una versión telúrica y adaptada a nuestra sistema de la *"actual malice"* anglosajona.----------

------Frente a la imperiosa necesidad de integrar sistémicamente la garantía de libre expresión, con el derecho subjetivo a la intimidad, el buen nombre y el honor, nuestro más alto Tribunal Nacional hizo una interpretación del art. 1071 bis del derogado Código Civil[1] que puede calificarse como fértil, pero que no se aparta de los límites impuestos por el legislador. Eso, y no otra cosa, es a mí entender la teoría de la real malicia.----------

Concretamente, a través de numerosos fallos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció cuales son los requisitos para que, conforme al art. 1071 bis, proceda una indemnización de daños. Ellos son: 1) debe haber un menoscabo al honor; debe haber una información errónea o innecesaria; 3) debe existir un factor de atribución subjetivo calificado.-----***------1) Menoscabo al honor:----------***------El honor es la cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes o la gloria y la reputación que sigue a la virtud.----------

Ambas partes coinciden en que, el haber colaborado hace treinta y cinco años para que E. M. diserte en la ciudad de Trelew, afecta en forma actual el honor de una persona. El demandado pareciera apartarse de ese concepto, pues adujo que se trataban de cuestiones políticas, no personales. No obstante, entendió que ese hecho ocurrido hacía treinta y cinco años, impedía que el actor se convirtiera en un representante genuino y hacía incompatible su pertenencia al "Frente Para la Victoria" (fs.58 párr. 1º). ----------

----------Sostengo que no hay disenso entre las partes respecto a que, el hecho de haber promocionado hace

---

[1] CSJN Ponzetti de Balbín v. Editorial Atlántida. Fallos 302:1892. Idem Campillay Julio v. La Razón y Diario Popular 15/5/1986 JA 1986-II-12. Idem Costa, Héctor Rubén c/M.C.B.A. y otros. Fallos 310:508. Idem Gesualdi, Dora V. v/Cooperativa Periodistas Independietnes fallos319:3085. Idem Vago Jorge A. c. Ediciones La Urraca y otros. LL1992-B, 367. Et al

treinta y cinco años una disertación de M., implica una mácula o desdoro al honor que obsta a la candidatura de alguien ante el Congreso de la Nación. Siendo así, no corresponde referirme a este respecto y tendré por acreditado el primer extremo para la procedencia de la acción.----------

----------***-2-Información errónea:***----------

----------El otro requisito para la procedencia de la indemnización, en los casos contemplados por el artículo 1071 bis, es que la información no sea verdad López Herrera distingue entre información *"veraz"* e información *"verdadera"*. La segunda está integrada por aquellos datos que son incontrastablemente ciertos, mientras que la primera es aquella información que dice o profesa la verdad, aunque no sea incontrastablemente cierta. Así por ejemplo, la información que se obtiene de una fuente confiable o confirmada es *veraz* aunque después se descubra que no es *verdadera,* pues la fuente, por hipótesis, confesó haber mentido.[2] La CSJN dice algo similar cuando impone entre los deberes de los que publican opiniones por la prensa *"... el cuidado de separar los juicios serios de las acusaciones sin fundamentos, lo verdadero de lo falso, o más bien lo verdadero de lo verosímil y lo falso de lo posible"*[3] ----------

------De la profusa prueba documental adjuntada a fs. 48/54 surge que, antes de las declaraciones del demandado, distintos periódicos sostenían que el Sr. Beliz había integrado la junta promotora de "E. M.". No consta que dichas afirmaciones hubieran sido rebatidas antes del 12 de abril de 2015, ni que el actor hubiera iniciado alguna forma de impugnación. Queda claro que, siguiendo al autor citado con quien coincido y, ateniéndome a las pruebas de autos, la información fue veraz, aunque, quizás, no fue verdadera.----------

----------Concretamente, no hay pruebas de que el actor no hubiera integrado la junta promotora para una eventual candidatura de E. M. y no considero que se trate de una prueba de imposible producción, pues algún registro habrá de quienes integraban tal cuerpo. Bastaría constatar que el actor no estaba incluido para tener por falsa

---

[2] López Herrera, Edgardo "Teoría general de la responsabilidad civil"" Lexis Nexis. Buenos Aires 2006, pag. 761

[3] Vago Jorge A. c. Ediciones La Urraca y otros. LL1992-B, 367

la afirmación que dio origen al presente conflicto.----------
----------Aun cuando los registros referidos a la junta promotora antes mencionada hubieran desaparecido, los indicios, que sin duda son un medio de prueba, tampoco solventan la hipótesis del actor, pues llama la atención que considerando tan injuriosa la afirmación, no la hubiera desmentido antes o no hubiera probado tal desmentida.----------
----------Concluyo en que la afirmación que se le endilga al demandado es veraz, aunque de momento no sepamos si es verídica.---------
----------3) Factor de atribución subjetivo:----------
----------El factor de atribución para la procedencia del daño por los hechos contemplados en el art. 1071 bis es clara y definitivamente subjetivo. Ello en atención a que, dentro de nuestro sistema, la responsabilidad subjetiva es la regla y la objetiva excepción.----------
----

------Pero además, el legislador ha decidido exigir una imputabilidad subjetiva agravada. El artículo que vengo analizando dice que la intromisión debe ser *"arbitraria"*. La arbitrariedad es mucho más que una simple negligencia. Un comportamiento arbitrario es aquel que responde a la voluntad o al capricho y desobedece los principios de la razón, la lógica o las leyes. ----------
-----Para que surja la responsabilidad contemplada en el art. 1071 del Código Civil es necesario demostrar que el autor del hecho lesivo actuó con la intención de dañar y a sabiendas de que la información era falsa (dolo) o con una notoria despreocupación sobre la verdad. Es por ello que, tal como lo dije, no hacía falta importar la teoría anglosajona de la *"actual malice"*. Encontramos suficiente resguardo dentro de nuestro sistema jurídico.-------
-----Lo cierto es que para que proceda la indemnización es necesario que el actor demuestre que el demandado actuó con dolo o culpa grave. Veamos que sucedió en la causa de marras conforme a las pruebas de auto----------
La aseveración que se imputa al demandado no fue propalada en forma asertiva. Toda ella va precedida de la palabra *"entiendo"*. El lenguaje debe ser interpretado como un medio de transmisión de ideas cuyo sentido, siempre hermético, ha de desentrañarse conforme a las circunstancias en las

cuales opera. Es obvio que el lenguaje académico difiere del coloquial y ambos del técnico. Para poner un ejemplo. En una entrevista radial referida a cuestiones electoralistas, ha de primar el lenguaje coloquial, pues el discurso no está dirigido a especialistas, sino que pretende llegar a la totalidad de la población.----------

------Aclarado ello, estoy en condiciones de afirmar que cuando alguien dice, coloquialmente, *"entiendo que…."* Equivale a decir *"creo que…" "parece que…"* o cualquier otro similar. Es evidente que no estamos ante una aseveración sino ante la expresión de una potencialidad plausible.----------

Bien dice López Herrera que *"…la utilización del tiempo potencial no consiste solamente en la utilización de un determinado modo verbal - el potencial - , sino en el sentido completo del discurso que debe ser conjetural y no asertivo"* [4] .----------

Además de ello, el Dr. F. V. explica claramente de donde viene su suposición o creencia y es del hecho de que nadie negó lo publicado en la prensa.--------

----------Llego así a una primera conclusión: El demandado no aseguró en forma asertiva que el actor hubiera integrado una junta promotora para la candidatura de E. M. solo dijo que, al parecer, esto fue así.----------Ahora bien, restan resolver las siguientes preguntas: al invocar tal potencialidad ¿El Dr. F. V. actuó a sabiendas de su falsedad o con notoria despreocupación de la verdad?. La respuesta es no.----------Conforme se probó la vinculación del actor con la invocada junta o comisión promotora del masserismo fue publicada en distintos medios periodísticos con anterioridad a que el demandado se hiciera eco de ellos. Así por ejemplo, en diario "El Chubut", de larga difusión en toda la provincia, el presidente del bloque de diputados de "Chubut Somos Todos", el Sr. J. G., sostuvo que el Sr. C. B. había sido "masserista" y que tal vinculación *"estaba documentada"* (fs.46). Adviértase que la nota es del el 31 de enero de 2015, es decir tres meses antes de que el Dr. F. V. hiciera su declaración. Similares expresiones surgen de las publicaciones cuya copia

---

[4] López Herrera, Edgardo "Teoría general de la responsabilidad civil"" Lexis Nexis. Buenos Aires 2006, pag.787

obran a fs. 47 a 54 (“Tecla Patagonia” del 31 de enero de 2015; “Tiemponline” del 4 de febrero de 2015, “Los Matuastos” del 1 de febrero de 2015; “Infopolítica” del 23 de enero de 2015 y “La política Online” del 23 de enero de 2015). No consta que tales informaciones hubieran sido impugnadas o desmentidas por el actor.--------

------La conclusión a la que arribo es la siguiente: El Dr. F. V. sostuvo en forma potencial no asertiva el hecho de que el actor había sido miembro de una junta promotora del masserismo. Precedió a dicha afirmación con el término “entiendo” y fundamentó ello en la circunstancia de que nadie había negado este hecho con anterioridad. No fue una invención ni de una ocurrencia del demandado, sino una versión propalada por varios periódicos locales.----------Es claro para mí que la conducta no resulta antijurídica y, por ello, falta uno de los elementos esenciales para la procedencia del

resarcimiento.----------

-----Propongo al Pleno se revoque la sentencia de la anterior instancia y se rechace la demanda de daños. Así lo voto.----------

-----Atento el nuevo pronunciamiento y lo dispuesto por el art. 282 del CPCC deben ser adecuadas las costas y honorarios fijados en la instancia originaria e imponer las de ambas instancias al actor vencido. Así lo voto y lo propongo.----------

------A IDENTICA CUESTION, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por el demandado y concedido a fs. 252, con agravios deducidos a fs. 271/281, no respondidos por el actor apelado (v. constancia de la Actuaria de fs. 283) y enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 241/248vta., la que en lo sustancial decidió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por C. A. B. contra A. D. F. V. y en su consecuencia, condenó a este último a abonar al actor las sumas que indica y en el plazo, con los intereses y bajo el apercibimiento que señala; impuso las costas del proceso al demandado vencido y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------Firme que se encuentra el llamado de

autos para sentencia de fs. 284, y practicado a fs. 285 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas articuladas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

----------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal.----------Dispuesto ya a ponderar el memorial de fs. 271/281, su primer agravio (v. fs. 272/275) sobreviene por entender errónea la aplicación de la real malicia. Refiere el contexto político en que fueron vertidas sus expresiones; menciona textualmente cómo fueron aquéllas; cita calificada doctrina e indica precedentes jurisprudenciales que sustentan su postura impugnaticia.----------

-----Analizadas estas actuaciones, los escritos postulatorios y los elementos de convicción legítimamente agregados a ellas, adelanto que voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió con su voto.----------

------En efecto, tengo para mí que el emisor de una información u opinión inexacta -e incluso ajustada a la realidad pero que resulta agraviante - queda exento de responsabilidad civil y penal si adecua su conducta a alguna de las siguientes variantes: a) Formular la expresión atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente. Dicha fuente debe ser individualizada con precisión, siendo insuficiente una referencia genérica. También, el emisor debe oportunamente acreditar la existencia de la fuente invocada; b) Utilizar un tiempo de verbo potencial y no asertivo; o bien, c) Dejar en reserva la identidad de los agraviados por la expresión. No se deben publicar sus nombres o cualquier otro dato que permita su individualización.----------

-----Lo expuesto surge de la doctrina elaborada por nuestro máximo tribunal federal en el ya mencionado caso "*Campillay*" y que entiendo de aplicación

al sub exámine.----------En su virtud y para el caso de personas expuestas públicamente, tal nuestro caso, la responsabilidad por ofensas a su honor sólo puede endilgárseles si se acredita la existencia de una real malicia en su propalación, es decir: si existe malicia propiamente dicha (especie del dolo por conocimiento de la efectiva falsedad de la información) o culpa grave en virtud de una despreocupación negligente, imprudente o notoria.----------En el supuesto en análisis, nos encontramos ante expresiones vertidas en un contexto eminentemente político -pues actor y demandado despliegan tal actividad – donde el segundo hizo referencia al primero y éste estimó dañinas a su honor aquéllas.----------

------Cabe señalar que hay consenso acerca de que el pensamiento, en tanto resultado de una acción intelectual libre e independiente, constituye una capacidad de los seres humanos y absolutamente imposible de controlar por terceros.----------

-----Su correlato (la expresión de aquel pensamiento), para devenir y generar responsabilidad civil, como lo vengo diciendo, debe ser manifestado con malicia (dolo específico de dañar con la manifestación) o despreocupación culpable y grave acerca de la veracidad de la información emitida.----------

----------Tal responsabilidad civil debe ponderarse así también a la luz de la libertad de expresión consagrada constitucionalmente (art. 14), debiendo centrarse a mi juicio el análisis en la conducta del emisor, es decir, del accionado; indagar si existió real malicia o despreocupación grave y culpable y ponderar la efectividad de sus expresiones para dañar al actor, todo ello sin obviar el contexto en que fueron vertidas, para concluir si nos hallamos o no frente a algún supuesto exculpatorio de responsabilidad de aquellos que referencié al inicio de este voto, y todo ello debidamente tamizado dentro de los presupuestos que sustentan la responsabilidad en la ley vigente al momento del hecho, pues en definitiva la denominada "*doctrina de la real malicia*" refleja desde la perspectiva periodística o informativa los extremos exigidos para endilgar responsabilidad civil: ellos son a) el daño; b) antijuridicidad; c)

factor de atribución y d) relación de causalidad.----------

------Arriba firme también a esta Alzada el consenso entre las partes acerca de los hechos que dan motivo a estos autos. En su función, ponderaré aquéllos extremos que deben presentarse en ellos a fin de determinar la pretendida responsabilidad civil del demandado que imponga la efectiva reparación del eventual daño irrogado.----------
-----El daño al honor del actor tiene entidad objetiva suficiente por sí mismo –como sostuvo el judicante- y se halla reforzado por los testimonios rendidos por Collinao (v. fs. 213); Quiliñan (v. fs. 214); Molina (v. fs. 216 y Otermín (v. fs. 219/220) no impugnados por el demandado.----------La relación de causalidad entre las manifestaciones del demandado y el daño invocado y acreditado; la antijuridicidad del accionar de F. V. y el factor de atribución hacia este último deben ser ponderados al amparo de la doctrina referenciada más arriba.----------De la documental acompañada por el accionado y que se agrega a fs. 46/54 se desprende que la manifestación de aquél que se imputa como causante del daño resulta al menos verosímil y fue difundida con anterioridad sin que el hoy actor pretendiese en sede alguna la reparación del daño que ahora pretende. Si bien no puede afirmarse por ausencia de prueba la veracidad concreta de la afirmación, lo cierto para este vocal es que en función de aquélla documental las expresiones del demandado no pueden imputarse a una profusa imaginación desplegada con la intención de causar un daño pues responde a información, comentarios, corrillos y trascendidos preexistentes y acreditados en este legajo en las fojas que mencioné.----------
----------Lo expuesto inhibe el dolo específico de la materia (real malicia) y la culpa grave del demandado, entendiendo por ella, como ya dije, la despreocupación negligente, imprudente o notoria. Es entonces que habiendo el accionado acreditado la preexistencia de información periodística de aquella expresión en fuentes y que sustentaron su expresión en verosímil y fundada, concluyo en la inexistencia de malicia en sus manifestaciones que habilite a imputar responsabilidad civil alguna ni genere la obligación de reparar daño alguno.-

----------En virtud de lo hasta aquí dicho, es que el memorial que trato debe prosperar y revocarse en definitiva la sentencia que llega en grado de apelación, rechazando la demanda impetrada y readecuando la imposición de las costas y los honorarios regulados a los profesionales que participaron de este proceso, ello por imperio de lo dispuesto en el art. 282 del rito provincial. **Así lo voto**.----------

----------Respecto de las costas de esta instancia, entiendo deben ser soportadas por el vencido en función del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC. **Así lo voto también**.-----

----------**A la SEGUNDA CUESTION, el Dr. FLASS dijo:**----------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al

Pleno: **1) REVOCAR** la sentencia de la anterior instancia, **RECHAZANDO** la acción de daños intentada. **2) READECUAR** las costas y emolumentos fijados en la instancia originaria e imponer las costas de ambas instancias al actor vencido (art. 69 CPCC). **3) FIJAR** los honorarios regulados en la primera instancia de los Dres. L. M. F. y E. O. R., en conjunto y proporción en el 11% y los del Dr. J. C. G. en el 17%, ambos con el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine oportunamente (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 38 Ley XIII N° 4 DJP); **4) REGULAR** los emolumentos del Dr. J. C. G. en un 5,95%, con el IVA correspondiente y a calcular del monto del proceso que se determine (art. 13 del Arancel), por la labor desarrollada en esta Alzada.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** la sentencia apelada, y **RECHAZAR** la demanda de daños y perjuicios promovida por C. A. B. contra A. D. F. V.; **II.- READECUAR** las costas y honorarios fijados en la sentencia que se revoca (art. 282 CPCC), imponiendo en definitiva las costas de la primera instancia al actor (art. 69 CPCC); **III.- REGULAR** los honorarios de los Dres. J. C. G. en el 17 % y los de los Dres. L. M. F. y E. O. R., en conjunto y proporción de ley, en el 11 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de

corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 19 de la ley del Arancel) y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna; **IV.- IMPONER** las costas de esta instancia al vencido (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. C. G. en el 5,95 % con más el IVA pertinente, de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 8, 13 de la Ley del Arancel) a calcular sobre el monto del proceso que se determine.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

---**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- REVOCAR la sentencia apelada, y **RECHAZAR** la demanda de daños y perjuicios promovida por C. A. B. contra A. D. F. V..----------

----------**------II.- READECUAR** las costas y honorarios fijados en la sentencia que se revoca (art. 282 CPCC), imponiendo en definitiva las costas de la primera instancia al actor (art. 69 CPCC).----------**------III.- REGULAR** los honorarios del Dr. J. C. G. en el 17% y los de los Dres. L. M. F. y E. O. R., en conjunto y proporción de ley, en el 11 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 19 de la ley del Arancel) y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna.----------

-----IV.- IMPONER las costas de esta instancia al vencido (art. 69 CPCC).----------

------IV.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. C. G. en el 5,95 % con más el IVA pertinente, de corresponder, por lo actuado en esta

instancia (art. 13 de la Ley del Arancel) a calcular sobre el monto del proceso que se determine.----------**-----V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso la Dra. C. L. M., la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

---

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.